



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.09 13:02:36 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 11 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 77

8 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

COMUNICADO OFICIAL HORARIO DE SEMANA SANTA

ATENCIÓN PRESENCIAL

Del 6 al 10 de abril del 2020 las oficinas permanecerán cerradas.

TRÁMITES EN LÍNEA

Del 6 al 8 de abril del 2020 estará habilitado el sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr, para realizar sus trámites en línea de publicaciones en los Diarios Oficiales.

Este servicio se suspenderá a partir del 8 de abril del 2020, a las 4:00 p.m., y se reestablecerá el 13 de abril del 2020, a las 8:00 a.m.

PUBLICACIÓN DE LA GACETA

La Gaceta se publicará durante toda la Semana Santa (del 6 al 12 de abril del 2020).

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE

Funcionará del 6 al 8 de abril del 2020, en su horario normal de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.



Utilice nuestra nueva aplicación móvil

#QuedateEnLaCasa

¡Descárguela ahora mismo!



Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

Considerando:

I.—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

II.—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

IV.—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

V.—Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a *La Gaceta* N° 233 del 6 de diciembre del 2019, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”

VI.—Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio 485 (DC-0007) del 16 de enero del 2019 respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

VII.—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender compromisos y prioridades de los Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N.º 9791 y sus reformas.

VIII.—Que los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

IX.—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a *La Gaceta* N° 233 del 6 de diciembre del 2019, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de treinta y ocho millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos colones sin céntimos (¢38.734.800,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:

<http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	38 734 800,00
PODER EJECUTIVO	38 734 800,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	34 500 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4 234 800,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	38 734 800,00
PODER EJECUTIVO	38 734 800,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	34 500 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	4 234 800,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—1 vez.—O. C. N° 4600032003.—Solicitud N° 193333.—(D42211 - IN2020450658).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO EN EL MERCADO LOCAL PARA SERVICIOS DE APOYO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RES-DGH-022-2020-DGT-08-2020.—Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda.—San José, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 y sus reformas, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”, la Administración debe dictar actos conformes a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

III.—Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra a un nuevo marco normativo, denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” -en adelante la Ley-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada ley. Esto genera, en consecuencia, que se entenderá como gravada la prestación de la generalidad de los servicios, de conformidad con el artículo 1 numeral 1) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, denominado “Objeto del impuesto”.

IV.—Que, como excepción a los servicios gravados, la Ley considera como exentos del impuesto sobre el valor agregado la venta de algunos bienes y servicios, dentro de los cuales se incluyen ciertos beneficios tributarios para apoyar a las personas con discapacidad. Al respecto, el artículo 8, numeral 14) de la Ley dispone que están exentos del pago del impuesto sobre el valor agregado la venta o la importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas, denominada “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

V.—Que a fin de aplicar la exención en el impuesto sobre el valor agregado, resulta necesario definir cuáles son los servicios de apoyo que se brinden a las personas con discapacidad sobre los cuales no deberá pagarse el impuesto en cuestión. Al respecto, dada la remisión expresa en el artículo 8 del numeral 14) de la Ley al artículo 2 de la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas, denominada “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, tales servicios de apoyo se entienden referidos a aquellas ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

VI.—Que para detallar el concepto de los servicios de apoyo a considerar como exentos, procede aplicar supletoriamente las definiciones proporcionadas al efecto por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (en adelante CONAPDIS), tal y como lo faculta el artículo 1 inciso g) del Reglamento de Procedimiento Tributario, denominado “Marco normativo”, el cual señala que las facultades, funciones y actividades que ejercen las autoridades tributarias están enmarcadas por “*otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria*”. En este sentido, mediante la Ley N° 9303 de fecha 26 de mayo de 2015, denominada “Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad”, se crea el CONAPDIS como ente rector en materia de discapacidad en nuestro país, estableciéndose en el artículo 3 de la citada ley que dentro de sus funciones se encuentra el servir como instancia asesora entre las organizaciones públicas y privadas y brindar información y asesoramiento sobre los derechos y las necesidades de la población con discapacidad.

VII.—Que según datos proporcionados por CONAPDIS, mediante oficio UAPPS-43-2020 de fecha 28 de febrero del 2020, los servicios de interpretación de Lenguaje en Señas Costarricense (LESCO), los servicios residenciales y los servicios de asistencia

personal humana forman parte de los servicios de apoyo a los que hace referencia el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635, que a su vez remite al artículo 2 de la Ley N° 7600. Asimismo, señala que los servicios residenciales y los servicios de asistencia personal humana se definen de la siguiente manera: i) en el caso de los servicios de asistencia personal, los define como aquellos brindados por personas jurídicas o físicas mayores de dieciocho años capacitadas para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria; ii) en cuanto a los servicios residenciales los define como aquellos brindados por personas físicas o jurídicas y que se brindan en un lugar de convivencia familiar a nivel comunitario a un máximo de 12 personas con discapacidad en condición de abandono comprobado, en un ambiente acogedor, en el que se potencializan sus habilidades personales y se brindan los apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos, a través del afecto, la integración y la participación.

VIII.—Que el artículo 11 numeral 9) del Decreto Ejecutivo N° 41779-H de fecha 7 de junio del 2019, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”, indica cuáles supuestos de los establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 9635 requerirán de la autorización de la Dirección General de Hacienda para la aplicación del beneficio tributario, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas, aplicable únicamente a los importadores de los bienes citados en el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635, al determinarse en la norma reglamentaria que estos sí deben realizar el procedimiento de solicitud en el sistema EXONET para obtener una autorización de exención.

IX.—Que resulta necesario detallar el mecanismo o procedimiento de aplicación de la exención del impuesto sobre el valor agregado en los comprobantes electrónicos que respalden las operaciones referidas a los servicios de apoyo que se brinden a las personas con discapacidad, aplicable en los supuestos contenidos en el artículo 8 numeral 14) de la Ley N° 9635 que no requerirán de autorización de exoneración por parte de la Dirección General de Hacienda, como es el caso de quienes compran en el mercado local los bienes y servicios enlistados en el norma legal citada en este párrafo.

X.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria. Lo anterior, por cuanto las personas con discapacidad no tendrán que solicitar ninguna autorización de la Administración Tributaria para poder aplicar la exención en cuestión. Por su parte, los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado que presten los servicios de apoyo a personas con discapacidad contemplados en la presente resolución, tampoco deberán solicitar trámite alguno para aplicar la exención de cita, debiendo incluir la exención dentro del campo que corresponda en el comprobante electrónico que respalde la operación, deber que ya forma parte de sus obligaciones tributarias formales ordinarias.

Por tanto,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y

LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA,

RESUELVEN:

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO
EN EL MERCADO LOCAL PARA SERVICIOS DE APOYO
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°—**Definiciones.** Para todos los efectos, cuando la presente resolución utilice los términos siguientes, se les deben dar las acepciones que se indican a continuación, según los conceptos establecidos por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS):

- a) **Servicios de asistencia personal humana:** Servicios brindados por personas jurídicas o físicas mayores de dieciocho años capacitadas para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria.

- b) **Servicios de Lenguaje en Señas Costarricense (LESCO):** Corresponde al brindado por personas profesionales en el lenguaje materno de la comunidad sorda que es el Lesco y en interpretación, que poseen las competencias necesarias para asistir a las personas sordas, en todas las actuaciones que requiera para su comunicación efectiva.
- c) **Servicios residenciales:** Servicios brindados por personas físicas o jurídicas en un lugar de convivencia familiar a nivel comunitario a un máximo de 12 personas con discapacidad en condición de abandono comprobado, en un ambiente acogedor, en el que se potencializan sus habilidades personales y se brindan los apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos, a través del afecto, la integración y la participación”.

Artículo 2°—**Autorización de exención.** Se autoriza exonerar del impuesto sobre el valor agregado: los servicios de interpretación de LESCO, los servicios residenciales y a los servicios de asistencia personal humana, prestados a favor de personas con discapacidad, por ser estos parte de los servicios de apoyo a los que hace referencia el artículo 8, numeral 14) del Título I de la Ley N° 9635, denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”.

Dicha exención del impuesto sobre el valor agregado recae únicamente sobre los servicios antes mencionados y no sobre la persona que los presta, por lo que, cuando esta adquiera bienes o servicios para realizar sus operaciones, tales adquisiciones estarán sujetas a lo que disponga la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, su Reglamento y cualquier otra normativa vigente dictada por la Administración Tributaria en relación con el tema.

Artículo 3°—**Procedimiento para la aplicación de la exención por la prestación de servicios de apoyo en el mercado local.** En el caso de la exención del impuesto sobre el valor agregado en la prestación de los servicios de interpretación de LESCO, los servicios residenciales y los servicios de asistencia personal humana, prestados a favor de personas con discapacidad, no se requiere de la presentación de una solicitud en el sistema EXONET, ni de ningún otro tipo de autorización de la Administración Tributaria para aplicar dicho beneficio tributario.

El contribuyente del impuesto sobre el valor agregado que presta tales servicios está obligado a respaldar las operaciones exentas, contempladas en el artículo 2 de la presente resolución, mediante los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, así como en sus registros contables, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 numeral 9) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Asimismo, el contribuyente deberá registrar en sus comprobantes electrónicos, como servicios gravados con el impuesto sobre el valor agregado y aplicando la tarifa de impuesto que corresponda, aquellos servicios que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2 de esta resolución. El incumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y materiales estará sujeto a las facultades de la Administración Tributaria establecidas en los artículos 103, 124 y 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En el caso de los servicios de apoyo técnico a las personas con discapacidad, el prestador de los servicios, en su condición de emisor del comprobante electrónico, debe digitar/seleccionar en el campo denominado “Código de producto/servicio” del apartado “Detalle de la mercancía o servicio prestado” los siguientes números de códigos, según corresponda, con el fin de que puedan facturar dicho servicio exento:

- Códigos de servicios residenciales a favor de personas con discapacidad:0

9322100000000	Servicios de atención residencial para adultos mayores (hogares para ancianos).
9322200000000	Servicios de atención residencial para jóvenes con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.

9322300000000	Servicios de atención residencial para adultos con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.
9330101000000	Servicios de atención residencial para niños con retraso mental o enfermedad mental.
9330200000000	Servicios de atención residencial para niños, n.c.p. (incluye orfanatos, albergues infantiles y las casas de corrección de menores).
9330301000000	Servicios de atención residencial para adultos con retraso mental o enfermedad mental.

- código de servicios de interpretación de Lenguaje en Señas Costarricense a favor de personas con discapacidad:

8395002000100	Servicio de interpretación de Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO).
---------------	--

- Código de servicios de asistencia personal humana a favor de personas con discapacidad:

9341100000000	Servicios de rehabilitación profesional, sin alojamiento, para personas con discapacidad.
9349200000000	Servicios sociales sin alojamiento para niños con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.
9349300000000	Servicios sociales sin alojamiento para adultos con discapacidades físicas o intelectuales, incluidas la discapacidad visual, auditiva y del lenguaje.

Artículo 4°—**Eficacia.** Rige a partir de su publicación.

Comuníquese. Notifíquese a: msalas@conapdis.go.cr.—Juan Carlos Brenes Brenes, Director General de Hacienda.—Priscilla Zamora Rojas, Directora General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600032524.—Solicitud N° 193210.—(IN2020450637).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Resolución-DSFE 004-2019.—El Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado, con el respaldo que le concede la ley de protección fitosanitaria N° 7664 de abril de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 40364-MAG, establece las medidas fitosanitarias para la prevención de la introducción de la Marchitez por Fusarium (*Fusarium Oxysporum f. sp. Cubense Raza 4 Tropical - Foc R4T*) a lo interno del país. San José, Mata Redonda, a las 13:00 horas del 18 de junio del 2019.

Resultando:

1°—Que en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales.

2°—Que en el año 1989 se presentó el primer reporte de Foc R4T en Malasia e Indonesia, y posteriormente se ha detectado en países como China, Australia, Taiwán, Filipinas, Jordania, Omán, Mozambique, Paquistán, Libano, Laos, Vietnam, Myanmar.

3°—Que en fecha 12 de noviembre del 2013, se informa por parte de Corporación Bananera Nacional (Corbana) la aparición en el sureste asiático de la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense*